

Artículo 10.-Declaración e ingreso:
La tasa por suministro municipal podrá exigirse en régimen de liquidación, por el procedimiento de ingreso directo en Tesorería Municipal o en efectivo en cualquiera de las Oficinas Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2. Respecto al mercado de abastos, para las nuevas licencias la obligación del pago se inicia en el momento de ser concedida la licencia para la utilización de los puestos de venta en dicho recinto y en los sucesivos vencimientos con la periodicidad indicada en la tarifa.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 11.-Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 5

TASA POR SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.-Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.-Sujeto pasivo:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.-Responsables:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.-Cuota tributaria:

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la

fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Conexión o cuota de enganche, 5.400 pesetas/unidad.

Mínimo cuota fija de consumo, hasta 30 m³, 1.360 pesetas.

Consumo de 31 a 40 m³, 71 pesetas/m³.

Consumo de 41 m³ en adelante, 110 pesetas/m³.

Tarifa especial Mantequerías Arias, 89 pesetas/m³.

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada período.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono mínima, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al período inmediato posterior.

Artículo 6.-Obligación de pago:

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad _____.

2. La tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4. Esta tasa podrá exaccionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de alcantarillado y basura.

Artículo 7.-Exenciones y bonificaciones:

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.-Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de ocho artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 6

TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 2.-Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3.-Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyen-